

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

26196 *ORDEN de 4 de octubre de 1979 sobre revocación del título de «legalmente reconocido» a la Escuela de Turismo «Instituto Castellano de Nuevas Profesiones», de Burgos, propiedad de don Carlos Campoy García.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 5 de enero de 1968, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de dicho año, se concedió el título de Centro «legalmente reconocido», a la Escuela de Turismo «Instituto Castellano de Nuevas Profesiones», de Burgos, siendo titular de la misma don Carlos Campoy García. Resultando que don Carlos Campoy García ha transmitido la titularidad de dicha Escuela.

Vista la Orden ministerial de 27 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas «legalmente reconocidos» y el informe favorable de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se revoca el título de «legalmente reconocido» a la Escuela de Turismo «Instituto Castellano de Nuevas Profesiones» de Burgos, que, promovido por don Carlos Campoy García, fue concedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 5 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

26197 *ORDEN de 4 de octubre de 1979 sobre concesión del título de Centro «legalmente reconocido» a la Escuela de Turismo «Instituto Castellano de Nuevas Profesiones» de Burgos.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: El Decreto 2427/1963 de 7 de septiembre, regula la concesión del título de «legalmente reconocido» a Centros no oficiales de Enseñanzas Turísticas.

Acogiéndose a dicha disposición don Miguel Garcés Sanz, ha solicitado la concesión del título de «legalmente reconocido» para una Escuela de Turismo que pretende establecer.

Tramitado por la Secretaría de Estado de Turismo el oportuno expediente, con informe favorable de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede a la Escuela de Turismo «Instituto Castellano de Nuevas Profesiones», promovida por don Miguel Garcés Sanz, el título de «legalmente reconocido».

La citada Escuela tendrá su domicilio en la avenida del General Vigón, número 31, de la ciudad de Burgos.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

26198 *ORDEN de 4 de octubre de 1979 por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos a los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes insulares de Menorca, así como la composición del Tribunal.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Publicada la Orden ministerial de 18 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), por la que se hace pública la lista provisional de aspirantes admitidos a los exámenes para habilitación de Guías-Intérpretes de Menorca, y a la vista de las reclamaciones presentadas

Este Ministerio de Comercio y Turismo ha tenido a bien disponer la publicación de la lista definitiva de aspirantes admitidos a los exámenes de habilitación de Guías-Intérpretes de Menorca, que queda como sigue:

Guías-Intérpretes, con expresión de apellidos y nombre y los idiomas en que desean examinarse

Bono Vosseler, Carmen: Francés, inglés, alemán.
Dehesa Romero, Eugenia de la: Francés, inglés.
Serrano Lladrés, Fernando: Inglés.
Udaeta Font, Santiago: Francés, inglés.
Zielinski Vialard, Pablo: Francés, inglés, alemán.

El Tribunal queda constituido de la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar en el Delegado de Turismo en Baleares.

Vocales:

El Jefe del Servicio de Formación y Profesiones Turísticas, de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.
Doña María Barrachina, Profesora de Historia.
Don José Padrós, Profesor de Historia.

Suplentes:

Don Salvador Castelló, Profesor de Artes e Historia.
Don Juan A. Orfila, Profesor de Arte e Historia.

Secretario: El Jefe de la Oficina de Turismo de Baleares.

Los exámenes tendrán lugar después de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en el Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1979.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

26199 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de electroventiladores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de electroventiladores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), con domicilio en Hermanos García Nobilejas, 19, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Imán cerámico, referencia 18863, con peso neto unitario de 55 gramos \pm 10 por 100, P. E. 85.02.13.
2. Rodamientos, referencia 609-2RS1-C3, con peso unitario de 14 gramos \pm 10 por 100, o equivalente, P. E. 84.62.01.
3. Escobillas metalográficas, referencia 18873, con peso neto unitario, 1,46 gramos \pm 10 por 100, P. E. 85.24.99.
4. Chapa de acero laminado en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor, composición: 0,20 por 100 máx. C, 1 por 100 máx. Mn y 0,10 por 100 máx. Si, P. A. 73.13.84 a 88.
5. Fleje de acero laminado en frío, de 0,5 a 4 milímetros de espesor, de la misma composición que la mercancía 4, P. A. 73.12.21, 22 y 23.
6. Chapa de acero galvanizada, de 0,5 a 4 milímetros de espesor, de la misma composición que la mercancía 4, P. A. 73.13.91 y 92.
7. Tubo de acero con soldadura, de diámetro inferior a 70 milímetros, de la misma composición que la mercancía 4, P. A. 73.18.11.
8. Barras de acero aleado de construcción, composición: 0,55 por 100 máx. C, 2 por 100 máx. Mn, 0,50 por 100 máx. Si, 1 por 100 máx. Pb, 2,5 por 100 máx. Cr, 4 por 100 máx. Ni, 1 por 100 máx. Mo, de la P. A. 73.15.35.4.
9. Alambro de acero aleado de construcción, composición: 0,55 por 100 máx. C, 2 por 100 máx. Mn, 0,50 por 100 máx. Si, 1 por 100 máx. Pb, 2,5 por 100 máx. Cr, 1 por 100 máx. Mo, 0,40 por 100 máx. S y 0,10 por 100 máx. P, P. E. 73.15.39.1.
10. Hilo de cobre esmaltado, de 0,51 a 0,80 milímetros de diámetro, P. E. 85.23.91.
11. Tira de cobre, P. A. 74.04.01 y 02.
12. Compuesto fenólico (resina base formada por fenol-formaldehído con cargas varias: fibra de vidrio, amianto blanco, textil, harina de madera e inorgánica), P. E. 39.01.01 y 0.5
13. Copolímero de etileno-propileno, termoplástico, en gránulos, P. A. 39.02.62.
14. Homopolímero de polipropileno, termoplástico, en gránulos, P. A. 39.02.93.
15. Lingotes de aluminio aleado (composición: 15 por 100 máx. Si, 4 por 100 máx. Cu, 4 por 100 máx. Zn y aluminio, resto), P. A. 78.01.02.

16. Coils de acero, P. A. 73.08.01, 73.08.11 y 73.08.21.
 17. Palanquilla, llantón o desbastes de acero aleado de construcción, de la misma composición que las mercancías 8 ó 9, P. A. 73.32 y 33.
 18. Alambón de acero aleado de construcción, de la misma composición que la mercancía 9, P. A. 73.15.35.1.
 19. Alambre o alambón de cobre, P. A. 74.03.01 a 03.
 20. Cátodos o wire-bar de cobre afinado, P. A. 74.01.21 a 27.
 21. Lingotes de aluminio sin alear, P. A. 76.01.01.
 y la exportación de:

- I. Electroventiladores con peso unitario de 1,13 kilogramos \pm 10 por 100, P. E. 84.11.49.
 II. Electroventiladores con peso unitario de 0,89 kilogramos \pm 10 por 100, P. E. 84.11.49.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, se consideran equivalentes los siguientes grupos de mercancías:

- a) 4, 5, 6, 7 y 16.
 b) 8 y 17.
 c) 9 y 18.
 d) 10, 19 y 20.
 e) 11 y 20.
 f) 13 y 14.
 g) 15 y 21.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de productos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

En la exportación del producto I:

- 200 unidades de la mercancía 1.
 100 unidades de la mercancía 2.
 200 unidades de la mercancía 3.
 77,50 kilogramos de la mercancía 4 ó 5 ó 6 ó 8 y 28 kilogramos de la mercancía 7, o, alternativamente, 106,07 kilogramos de la mercancía 4 ó 5 ó 6 ó 8, o, alternativamente, 107,65 kilogramos de la mercancía 16.
 7,68 kilogramos de la mercancía 9, o, alternativamente, 7,84 kilogramos de la mercancía 18.
 10,40 kilogramos de la mercancía 10 y 1,81 kilogramos de la mercancía 11, o, alternativamente, 10,61 kilogramos de la mercancía 19 y 1,81 kilogramos de la mercancía 11, o, alternativamente, 12,46 kilogramos de la mercancía 20.
 3,17 kilogramos de la mercancía 12.
 12,60 kilogramos de la mercancía 13, o, alternativamente, 12,60 kilogramos de la mercancía 14.
 4,20 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente, 4,20 kilogramos de la mercancía 21.

En la exportación del producto II:

- 200 unidades de la mercancía 1.
 100 unidades de la mercancía 2.
 200 unidades de la mercancía 3.
 59,87 kilogramos de la mercancía 4 ó 5 ó 6 ó 8 y 14,44 kilogramos de la mercancía 7, o, alternativamente, 74,81 kilogramos de la mercancía 4 ó 5 ó 6 ó 8, o, alternativamente, 75,93 kilogramos de la mercancía 16.
 5,68 kilogramos de la mercancía 8, o, alternativamente, 5,80 kilogramos de la mercancía 17.
 7,15 kilogramos de la mercancía 9, o, alternativamente, 7,30 kilogramos de la mercancía 18.
 8,20 kilogramos de la mercancía 10 y 1,81 kilogramos de la mercancía 11, o, alternativamente, 8,37 kilogramos de la mercancía 19 y 1,81 kilogramos de la mercancía 11, o, alternativamente, 12,21 kilogramos de la mercancía 20.
 3,17 kilogramos de la mercancía 12.
 12,60 kilogramos de la mercancía 13, o, alternativamente, 12,60 kilogramos de la mercancía 14.
 4,20 kilogramos de la mercancía 15, o, alternativamente, 4,20 kilogramos de la mercancía 21.

Como porcentajes totales de pérdidas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se hubieren utilizado, los siguientes:

- Para las mercancías 4, 5 y 6, el 56 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
 Para la mercancía 7, el 16 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.
 Para la mercancía 8, el 66 por 100, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.03.1.
 Para la mercancía 9, el 22 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 10, el 9,49 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

Para la mercancía 11, el 60 por 100, del cual el 10 por 100 en concepto de mermas, y el 50 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

Para la mercancía 12, el 56 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 13 y 14, el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para las mercancías 15 y 21, el 1,5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 16, el 49 por 100, del cual el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 47 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

Para la mercancía 17, el 67 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.01.

Para la mercancía 18, el 24 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.01.

Para la mercancía 19, el 11,30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

Para la mercancía 20, el 19,46 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las mercancías realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación, sea convertible, pudiendo el Director general de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas, debiendo tenerse en cuenta que para piezas terminadas, no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración, o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que

se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26200

ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Goñi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Goñi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos, al amparo del Real Decreto 1915/1979, prototipo, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto), por el que se regula el tráfico de perfeccionamiento activo de dichos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Antonio Goñi, S. A.», con domicilio en Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

a) Queso «cheddar» del 61 por 100-62 por 100 de extracto seco y 48 por 100-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco (P. E. ex 04.04.G-1-b-1).

b) Mantequilla, del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa (P. E. 04.03).

c) Leche en polvo descremada sin desnaturar del 1 por 100 de materia grasa y 95 por 100 de extracto seco (P. A. ex 04.02.A-1-a).

d) Polifosfato sódico (P. E. 28.40.B-3).

Y la exportación de quesos fundidos, obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, cuyo extracto seco, expresado en tanto por ciento (A), no sea inferior al 20 por 100 y que la relación de materia grasa por unidad de extracto seco (B) esté comprendida entre el 0,2 y el 0,7 (P. A. ex 04.04.D).

Regirá el principio de identidad conforme a la legislación vigente.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) En los quesos fundidos cuya B sea igual o inferior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de mantequilla.

b) En los quesos fundidos cuya B sea superior a 0,45 no podrá considerarse la presencia de leche en polvo descremada.

c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5 por 100.

d) El exportador vendrá obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido exportado, así como coeficientes A y B del producto.

e) Por cada 100 kilogramos de queso fundido exportado se podrán importar en régimen de reposición con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, las cantidades de materias primas declaradas por el exportador en el epígrafe anterior, a excepción del queso «cheddar», para el que se considerará un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

No obstante, las cantidades de queso «cheddar» (X), mantequilla (Y), leche en polvo (Z) y polifosfato (W), a reponer o datar, no podrán ser superiores a las que resulten de la resolución de las siguientes ecuaciones, en donde A viene expresado en tanto por ciento y B en tanto por uno.

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea superior a 0,45:

$$X = 3,32 A - 3,50 (A \times B) - 8,30.$$

$$Y = 2,54 (A \times B) - 1,22 A + 3,05.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

Quando en los quesos fundidos exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea igual a 0,45:

$$X = 1,54 A.$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 0.$$

$$W = 2,5.$$

Quando en los quesos fundidos, exportados o a exportar, la relación materia grasa sobre extracto seco (B) sea inferior a 0,45:

$$X = 3,42 (A \times B).$$

$$Y = 0.$$

$$Z = 1,05 A - 2,10 (A \times B) - 2,63.$$

$$W = 2,5.$$

f) La Aduana exportadora podrá comprobar en cualquier caso la exactitud de la composición declarada en el epígrafe d) mediante la requisitación de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas, procediendo a la incoación de expediente en caso de discrepancia con las cifras declaradas por el exportador.

g) No existen subproductos adeudables.

3.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

4.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

5.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º La Empresa beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, al amparo de la presente Orden ministerial, vendrá obligada para su envío a partes del territorio nacional fuera del área aduanera a presentar ante la Dirección General de Exportación, con las hojas de detalle acreditativas de sus exportaciones, las facturas comerciales y demás documentos justificativos del despacho de entrada en dichas zonas del territorio nacional.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.